



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 23 33 000 2019 00063 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede la sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ y la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PETICIONES:**

Acude la convocante con el propósito de reprochar la validez de las Resoluciones No. 559 del 17 julio de 2017 y No. 1127 del 0 de noviembre de 2017, y que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague las cesantías definitivas en forma retroactiva con el valor de los factores salariales certificados y devengados en el último año de servicios equivalente a \$221.992.215.

Adicionalmente, que sobre dicho valor se aplique la actualización monetaria o indexación correspondiente, aunado al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago de las cesantías.

#### **2. HECHOS:**

Indicó que se vinculó a la Rama Judicial y al Ministerio Público desde el 1 de mayo de 1974 hasta el 28 de febrero de 2017, acogiéndose al régimen de cesantías retroactivas, al cual nunca renunció mientras prestó sus servicios a las mencionadas entidades públicas.

Manifestó que ejerció diferentes cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación, pero en ninguno de ellos se le ordenó y/o solicitó renunciar al régimen prestacional de cesantías retroactivas.

Narró que solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que se realizó mediante la Resolución No. 559 del 17 de julio de 2017; sin embargo, contra el citado acto administrativo interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución No. 559 del 17 de julio de 2017.

### 3. PRUEBAS:

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

➤ La parte convocante aporta con la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ al abogado WILLIAM FARIÁS PEDRAZA.
- Petición dirigida a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, fechada 24 de febrero de 2017, para el reconocimiento de las cesantías definitivas y de otras prestaciones económicas.
- Resolución No. 559 del 17 de julio de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a la exservidora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ"*.
- Resolución No. 1127 del 10 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.559 del 17 de julio de 2017"*, con su correspondiente constancia de notificación persona.
- Oficio No. 2291 del 26 de mayo de 2011, por medio del cual se le comunica a la convocante el encargo como Procurador Primero Distrital, Código OPI, grado EE por el término de dos meses.
- Decreto 1324 del 18 de mayo de 2011, proferido por el Procurador General de la Nación, comisionando a la convocante hasta por dos meses en el cargo de Procurador Primero Distrital, Código OPI, Grado EE.
- Acta de posesión No. 00705 fechada 01 de junio de 2011, mediante la cual la convocante tomó posesión del cargo de Procurador Primero Distrital, Código OPI, Grado EE.

- Decreto No. 3435 del 30 de agosto de 2013, proferido por el Procurador General de la Nación, a través del cual se encargó a la convocante del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.
- Oficio 3671 del 12 de septiembre de 2013, mediante el cual se comunicó a la convocante su encargo en el empleo atrás señalado.
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
  - Poder otorgado en debida forma por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, al abogado RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO (fol. 34).
  - Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación el 9 de abril de 2018, en la que se indica que *"Los miembros del Comité de Conciliación, procedieron a realizar el análisis del objeto y el problema jurídico planteado en la solicitud de conciliación extrajudicial y consideran que es pertinente autorizar al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaró, abogado de la Oficina Jurídica para que proceda a explorar fórmulas conciliatorias con la parte convocante, de conformidad con las instrucciones impartidas en la sesión y solicitar suspensión de la audiencia para darlas a conocer a los miembros del Comité de Conciliación (...)." (fol.33).*
  - Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación el 2 de mayo de 2018, en la que se señala que el comité decide presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: *"por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARETA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.414.642)**, esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses ni sanción moratoria". (fol.38).*
  - Certificación laboral expedida el 12 de enero de 2018 por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que consta que fungió como Procuradora Regional de Vaupés para los años 2016 y 2017.
  - Certificación de sueldos devengados expedida el 10 de agosto de 2017 por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.
  - De igual forma se tiene la liquidación efectuada por el Profesional Universitario de la Secretaría de ésta Corporación, de la que se corrió traslado a las partes mediante auto del 1 de agosto de 2019 (fl. 142), sin que hubiera pronunciamiento alguno frente a ella.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Esta corporación es competente para conocer de la presente conciliación prejudicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 y en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio fue en el departamento del Vaupés.

### II. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo al que llegaron GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia de conciliación celebrada ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ el 05 de junio de 2018, cumple la totalidad de requisitos exigidos, para que se disponga su aprobación o por el contrario debe improbarse.

### III. Tesis

Para la sala, la respuesta al problema jurídico planteado es que el aludido acuerdo celebrado entre las partes, puede resultar lesivo para el patrimonio de la administración, toda vez que a la convocante se le está liquidando retroactivamente las cesantías definitivas con la remuneración de un cargo con régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 54 de 1993, el cual tiene previsto un régimen anualizado de cesantía.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más personas pretenden acabar con sus discrepancias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 64 Ley 446 de 1998 y Art. 1 del Decreto 1818 de 1998). Este mecanismo busca descongestionar la administración de justicia, habida cuenta que precave un juicio eventual. Igualmente, para los intervinientes -convocante y convocado- resulta una herramienta ágil y práctica para solucionar sus diferencias, llevando a un buen término las obligaciones a su cargo.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha definido los siguientes presupuestos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otros, auto del 30 de enero de 2003, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. Germán Rodríguez Villamizar, y auto del 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243) C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En ese sentido, procede la sala a analizar si en el caso concreto se cumplen los aludidos presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio:

**a) Versa sobre derechos económicos:**

Se advierte que la presente conciliación prejudicial, sí versa sobre derechos esencialmente económicos, toda vez que se deriva de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva bajo el régimen retroactivo con los factores salariales certificados y devengados en el último año de servicios.

No obstante, cabe aclarar que en el evento que le asistiera a la convocante el derecho reclamado, se trataría de aquellos descritos como ciertos e indiscutibles y por ende irrenunciable, para lo cual lo conciliado debería ser exactamente lo mismo que lo correspondiente, según el régimen aplicable, so pena de afectarse los derechos laborales.

**b) Debida representación y facultad para conciliar de las partes:**

La Nación - Procuraduría General de la Nación, se encuentra debidamente representada por el abogado RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ a quien se le otorgó la facultad expresa para conciliar, según se constata en el mandato judicial (fol. 34), asimismo, se advierte que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, certificó que el aludido comité decidió presentar propuesta conciliatoria (fls.33 y 38).

En el mismo sentido, se observa que la convocante GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ, está debidamente representada, pues le confirió poder al abogado WILLIAM FARÍAS PEDRAZA con la facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el mandato judicial obrante (fol.12).

**c) Caducidad del medio de control:**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto enjuiciado.

Al respecto, considera la sala que es necesario recordar que conforme al Consejo de Estado **"las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo"**<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto de la cesantía retroactiva y anualizada, en sentencia del 4 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, trayendo a colación la anterior jurisprudencia indicó claramente que **"mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada"**, lo que quiere decir que la cesantía es una prestación social cuya periodicidad dependerá exclusivamente de la vigencia de la relación laboral del acreedor de ese derecho respecto de quien lo reclama.

Por manera que, en tratándose de la aludida prestación social, en los casos en los que el demandante aun esté vinculado laboralmente a la entidad de la que pide la cesantía, no habrá lugar a analizar dicho fenómeno extintivo, como sí sucede con aquellos eventos en los que el derecho surge con la terminación del vínculo laboral.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que la convocante laboró para la entidad convocada hasta el 28 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia mediante el Decreto 818 del 20 de febrero de 2017, tal como consta en las consideraciones de la Resolución No. 559 del 17 de julio de 2017 (fls.14-15).

Así pues, la Resolución 559 del 17 de julio de 2017, **"Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a la exservidora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ"**, fue expedida con posterioridad a la terminación del vínculo laboral; sin embargo, contra la misma se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la Resolución 1127 del 10 de noviembre de 2017 (fls.16-19), notificada de manera personal el 4 de diciembre de 2017 (fol.20).

<sup>2</sup> Sección segunda. Subsección "A". CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Rad: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12). Actor: María Rosalba Rendón Londoño.

<sup>3</sup> Sección segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 76001233300020140049801 (3751-14). Actor: Julián Duque.

Por tanto, el término de caducidad comienza a contar a partir del 5 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha de notificación, luego, el vencimiento del aludido término ocurría el **5 de abril de 2018**, empero, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **6 de marzo de 2018** (fol.2), es decir, dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**d) Conveniencia para el patrimonio de la administración y análisis de las pruebas obrantes en el expediente de la conciliación:**

En la génesis del auxilio de cesantías, fue considerado como un derecho de los trabajadores del sector privado, fincado especialmente en el despido del trabajador por causas diferentes a mala conducta o incumplimiento del contrato (L.10/34); posteriormente, mediante la Ley 6 de 1945 se hizo extensivo a los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.

Más adelante, a través de la Ley 65 de 1946 se creó el sistema retroactivo de cesantías, y su forma de liquidación sería la prevista en el Decreto 2567 de 1946, es decir, *"con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses"*. En similares términos el Decreto 1160 de 1947 dispuso la liquidación de la cesantía retroactiva.

Sin embargo, para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional tal régimen de cesantías retroactivas cesó con el Decreto Ley 3118 de 1968<sup>4</sup>, que dispuso la liquidación anual de la prestación y el reconocimiento de intereses sobre la misma.

Por otra parte, la Ley 33 de 1985, dispuso que *"Quienes a partir del 1 de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se registrarán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen o reglamenten, en lo relacionado con la liquidación y el pago de sus cesantías"*, en otras palabras, quienes se vinculen con posterioridad a la citada ley, se registrarán por el sistema de cesantía anualizado, entendiéndose así que los servidores del Ministerio Público, que ingresaron con anterioridad, mantuvieron el régimen retroactivo de liquidación de cesantías.

En virtud de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 4<sup>ta</sup> de 1992, mediante la cual se facultó al

<sup>4</sup> Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Ministerio Público, motivo por el cual profirió los Decretos 51 y 54 de 1993.

El Decreto 51 de 1993 se dirigió a los servidores públicos de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Justicia Penal Militar y el Decreto 54 de 1993 a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, de esta manera, en la Procuraduría General de la Nación existe una dualidad de régimen salarial y prestacional, es decir, el contenido en el Decreto 51 de 1993, aplicable para los vinculados con anterioridad a su expedición y que no optaron por el nuevo régimen, y el contenido en el Decreto 54 de 1993 aplicable para los que optaron por él y los vinculados con posterioridad a su vigencia.

De tal manera que, la consecuencia de los que optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 54 de 1993, es el derecho a acceder a las cesantías de conformidad con los parámetros establecidos por el Decreto 3118 de 1968; mientras tanto, los que continuaron bajo el régimen regulado en el Decreto 51 de 1993, conservan el régimen de cesantías que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto los cobijaba.

Ahora bien, el legislador expidió la Ley 201 de 1995 por medio de la cual se estableció la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y a través del Decreto 2025 de 1995 se estableció la nomenclatura, clasificación y régimen salarial de los empleados de la misma, en las que por ejemplo, se establecen otras denominaciones, unas equivalencias a los antiguos cargos y se adiciona la escala salarial hasta el grado 25, siendo superior al establecido en el Decreto 51 de 1993.

Posteriormente, el Decreto Ley 262 de 2000 derogó la Ley 201 de 1995 e igualmente, el Decreto 264 de 2000, derogó el Decreto 2025 de 1995, manteniéndose el nivel jerárquico y los grados. Adicionalmente, en este decreto se estableció la remuneración mensual de los Procuradores Regionales consistente en: asignación básica, gastos de representación y prima especial.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación los Decretos 186 y 196 de 2014 por los cuales se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y Ministerio Público, respectivamente.

En relación con el Decreto 186 de 2014 se dispuso en su artículo 1º que sería de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994.

En este Decreto se fijó la remuneración mensual de los Procuradores Regionales para el año 2014, consistente en: asignación básica, gastos de representación y prima especial.



Por su parte, el Decreto 196 de 2014 en su artículo 1º señaló que se aplicaría a los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994. En el citado Decreto no se encuentra previsto el cargo de Procurador Regional y por ende tampoco se fija su remuneración.

Para el año 2016 y 2017 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 245 de 2016 y 1013 de 2017, reajustó de manera general la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados señalados en los Decretos 186 y 196 de 2014.

En el caso particular la convocante se vinculó al Ministerio Público a partir del año 1983<sup>5</sup>, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, por tanto, se infiere que es beneficiaria del régimen de cesantía retroactivo; adicionalmente, no se observa que haya optado por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 54 de 1993, esto porque de la certificación de sueldos devengados se evidencia que la convocante percibió prima de antigüedad hasta el año 2016 cuando ostentó el cargo de Asesor 19, prestación económica propia del régimen salarial mantenido en el Decreto 51 de 1993.

De lo visto, se tiene que el Decreto 196 de 2014, el cual sería aplicable a la convocante, no previó el cargo ni la remuneración para Procuradores Regionales, es decir, que dicho cargo no se encuentra cobijado por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 51 de 1993, por el contrario, el Decreto 186 de 2014 sí consagra una remuneración para este cargo, y establece los factores que lo integran, pero éste se encuentra cobijado por el régimen salarial y prestacional establecido por los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994.

Lo anterior significa que el cargo Procurador Regional no se encuentra previsto en los decretos que continuaron regulando el régimen salarial y prestacional anterior de la Procuraduría General de la Nación, pues la fijación de la remuneración del mismo se dio en virtud del Decreto 264 de 2000, es decir, bajo el amparo del nuevo régimen salarial y prestacional establecido por los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994.

Ahora bien, mírese que la convocante para el año 2015, devengó como Asesor 19: sueldo básico y prima de antigüedad, y para el 2016 como Procuradora Regional percibió: sueldo, gastos de representación y prima especial de servicios no salarial, lo que refleja que al cambiar de cargo, su remuneración varió por aquellas ventajas salariales que fueron introducidas en el nuevo régimen salarial y prestacional<sup>6</sup>.

Por tal motivo, bajo el principio de inescindibilidad de la ley, no pueden concederse los segmentos o partes más beneficiosas de uno y otro régimen, como en el caso particular sería permitir que la convocante siguiera percibiendo la prima de antigüedad y gozando de la retroactividad de las cesantías, beneficios que fueron eliminados por el nuevo régimen

<sup>5</sup> Folio 47.

<sup>6</sup> Folios 89-92.

salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación, sobre el cual fue fijado la remuneración del cargo de Procurador Regional tal como lo concluyó el Consejo de Estado en un caso similar a este<sup>7</sup>.

De tal manera que, la convocante al beneficiarse del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 54 de 1993, aplicable al cargo de Procurador Regional, sus cesantías durante el lapso que desempeñó dicho empleo deberán coincidir con el nuevo régimen de los servidores pertenecientes a la Procuraduría General de la Nación, es decir, liquidarse bajo el régimen anualizado<sup>8</sup>.

Por tal motivo, el acuerdo conciliatorio podría resultar lesivo al patrimonio de la Nación – Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que se está reconociendo de manera retroactiva las cesantías definitivas de la convocante, durante todo el periodo de vinculación, incluyendo el último año en que fungió como Procuradora Regional, lo que conlleva a que se liquide las cesantías con la remuneración que la convocante percibió en un cargo del régimen salarial y prestacional establecido por el Decreto 54 de 1993 y cuyo régimen de cesantía es anualizado, situación que tiene como consecuencia el reconocimiento de un valor superior al que legalmente le correspondería.

Ahora bien, si se aceptara en gracia de discusión que la convocante tiene derecho a que se le reliquide sus cesantías de forma retroactiva, incluyendo el lapso que fungió como Procuradora Regional del Vaupés, tampoco podría aprobarse el acuerdo conciliatorio, habida cuenta que el valor a pagar es superior al que debe reconocérsele según la certificación de sueldos y prestaciones<sup>9</sup>, dado que de conformidad con la liquidación efectuada por el Profesional Contable de la corporación, se evidencia una diferencia en el ítem de prima de vacaciones, la cual no concuerda con el valor de la liquidación efectuada por la entidad convocada, sin que se hubiese aportado prueba de lo allí tenido en cuenta, variando así el neto a pagar<sup>10</sup>.

Esta diferencia se da, según el Profesional Contable de la corporación<sup>11</sup>, porque de acuerdo con la certificación de sueldos y prestaciones, no se estableció lo percibido por prima de vacaciones para el año 2017, y si bien aparece un pago por concepto de indemnización de prima de vacaciones, en el mismo no se estableció el periodo al que corresponde, ante lo cual ninguna de las partes se pronunció.

Es por este motivo que la liquidación de la entidad da un total a pagar de \$143.414.642 y la efectuada por el Profesional Contable de la corporación arroja una cifra de

<sup>7</sup> El análisis efectuado en la presente providencia se realizó teniendo en cuenta, por su pertinencia al caso particular, la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 9 de octubre de 2008, Cp. Jesús María Lemos Bustamante. Radicado: 25000 23 25 2000 06793 01(3021-04).

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 12 de febrero de 2009. Cp. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Radicado: 25000 23 25 000 2003 04505 01(0670-06).

<sup>9</sup> Folio 65.

<sup>10</sup> Folio 39.

<sup>11</sup> Folio 141.

\$142.954.830,34, valor inferior al que concilió la entidad, y que de aprobarse bajo los parámetros del acuerdo conciliatorio afectaría el patrimonio de la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá, entre GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ y la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Devolver los anexos, sin necesidad de desglose a quien los haya aportado.
- TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

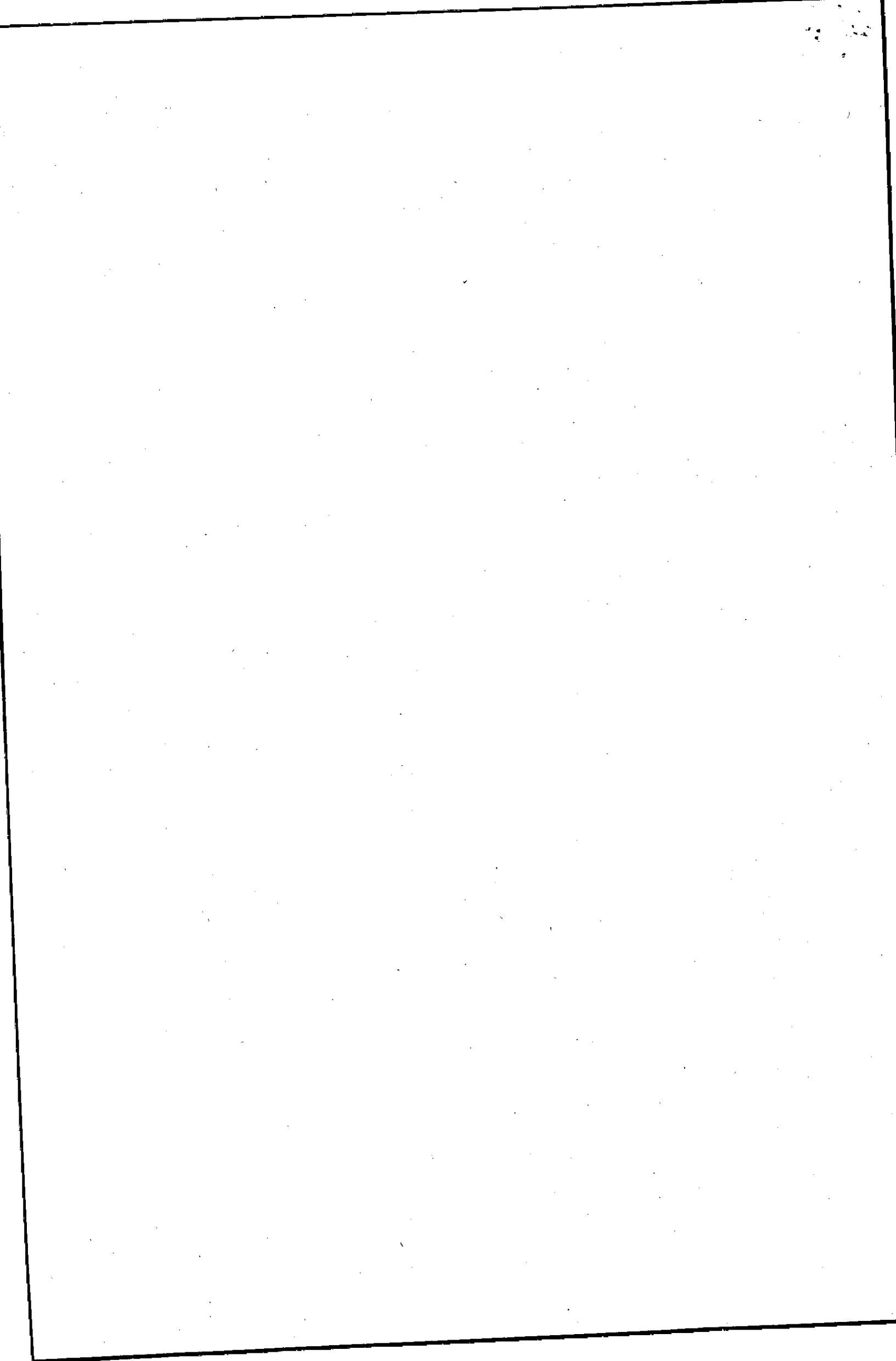
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1, celebrada el veintiséis (26) de septiembre de 2019, según Acta No. 62.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

(Aclara voto)

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Villavicencio, 02 de octubre de 2019.

ACLARACIÓN DE VOTO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL 1

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00063-00

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por la cuales aclaré el voto

1. De los argumentos de la providencia aprobada por la Sala.

En la providencia objeto de aclaración se indica que la actora al haberse desempeñado como Procuradora Regional, perdió el derecho al régimen de liquidación de retroactividad de las cesantías, y en consecuencia durante el periodo que ejerció en este cargo las mismas deben liquidarse por el sistema de anualidad.

Se lee en la providencia:

*"De tal manera que, la convocante al beneficiarse del régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 54 de 1993, aplicable al cargo de Procurador Regional, sus cesantías durante el lapso que se desempeñó dicho empleo deberán coincidir con el nuevo régimen de los servidores pertenecientes a la Procuraduría General de la Nación, es decir, liquidarse bajo el régimen anualizado."*

Lo anterior, supone que la actora ha perdido su régimen de retroactividad al que tiene derecho en razón del cargo de carrera que ostenta.

Argumentos de la aclaración.

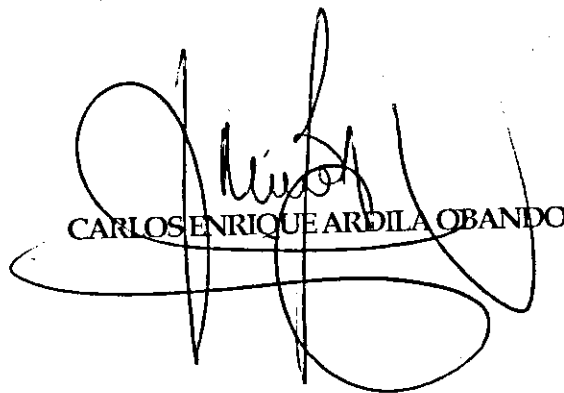
En mi parecer, la conclusión que la demandante ha perdido el derecho al régimen de retroactividad al que tiene derecho en razón del momento de su vinculación y su cargo de carrera del que es titular, por haberse desempeñado en el cargo de Procurador Regional, exige un análisis mucho más detallado, que involucre además del principio de inescandibilidad, el principio de favorabilidad, la condición que de manera temporal la actora ejercía el cargo de Procurador Regional, sus derechos de carrera,

entre otros, razón por la cual estimo que esta consideración realizada en el auto no resultó acertada.

Mi decisión de acompañar la ponencia, se fundamentó en el hecho que al existir una diferencia entre el monto conciliado y el valor establecido por el contador del Tribunal, que no fue explicada por las partes, a pesar de haberse corrido traslado del informe, podría suponer una afectación del patrimonio público y en consecuencia no era posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

En los anteriores términos dejo rendida mi aclaración de voto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO